

SUMARIO**PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL
ESTADO
AUTONÓMICO****NOVEDADES
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD
IBEROAMERICANA****CRÓNICA
INTERNACIONAL****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS
II CUATRIMESTRE 2011****ACTIVIDADES PREVISTAS
III CUATRIMESTRE 2011****INFORME****CONTROL DE LA UNIÓN EUROPEA SOBRE LA FISCALIDAD VASCA:
LA NECESIDAD DE RECUPERAR LAS AYUDAS PÚBLICAS EN LA RECIENTE
JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA****por Teresa Marcos Martín**

Doctora en Derecho. Profesora investigadora del Departamento de Derecho Internacional Público. UNED

RESUMEN

El presente trabajo pretende presentar la problemática generada por la concesión de las ayudas por parte de las autoridades vascas, las sentencias en relación con las mismas y la consecuencia final: el reembolso de las cantidades concedidas en infracción de las normas europeas en materia de ayudas públicas.

ABSTRACT

This paper focuses on the problems related to the State aid granted by the Basque regional authorities, the ECJ sentences concerning such decisions and the end result of this process, which is the obligation to reimburse the sums granted in violation of EU rules on State aid.

1. INTRODUCCIÓN

Desde el año 1988 y posteriormente, a lo largo de toda la década de los noventa, se conceden, en el territorio vasco una serie de medidas de ayudas públicas¹, consistentes básicamente en exenciones fiscales otorgadas por las Diputaciones Forales de Álava, Vizcaya y Guipúzcoa, en virtud de la competencia que las mismas poseen para regular, bajo determinadas condiciones, el régimen fiscal aplicable en sus territorios.

Tras un largo peregrinaje por diversas instancias, tanto nacionales como europeas, en el que se plantea la adecuación a las normas europeas, tanto de los regímenes generales como las aplicaciones particulares de las medidas de ayuda, décadas más tarde, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea confirma las sentencias dictadas en los recursos de anulación interpuestos por dichas autoridades vascas y en las que el Tribunal General desestimaba la impugnación, por parte de esas Diputaciones, de las decisiones de la Comisión prohibiendo esas ayudas y ordenando su reembolso.

Se trata de los Asuntos:

- *Territorio Histórico de Vizcaya-Diputación Foral de Vizcaya, Territorio Histórico de Álava-Diputación Foral de Álava, Territorio Histórico de Guipúzcoa-Diputación Foral de Guipúzcoa/Comisión Europea, Asuntos acumulados C-465/09 P a C-470/09 P,*

- *Territorio Histórico de Vizcaya-Diputación Foral de Vizcaya, Territorio Histórico de Álava-Diputación Foral de Álava, Territorio Histórico de Guipúzcoa-Diputación Foral de Guipúzcoa/Comisión Europea, Asuntos acumulados C-471/09 P a C-473/09 P,*

- *Territorio Histórico de Vizcaya-Diputación Foral de Vizcaya, Territorio Histórico de Álava-Diputación Foral de Álava, Territorio Histórico de Guipúzcoa-Diputación Foral de Guipúzcoa/Comisión Europea, Asuntos acumulados C-474/09 P a C-476/09 P*

1. Aunque la terminología más habitual es la de “ayuda estatal” o “ayuda de Estado”, nos parece más adecuado hablar de “ayuda pública”, ya que a nuestro entender, engloba esta expresión de manera más evidente las medidas concedidas no solamente por las autoridades centrales sino las otorgadas por entidades regionales o locales, como es precisamente el caso que exponemos. Respetamos en todo caso la terminología común al recoger las referencias extraídas de las sentencias.

SUMARIO**PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL
ESTADO
AUTONÓMICO****NOVEDADES
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD
IBEROAMERICANA****CRÓNICA
INTERNACIONAL****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS
II CUATRIMESTRE 2011****ACTIVIDADES PREVISTAS
III CUATRIMESTRE 2011**

En nuestra aportación, presentamos esa última etapa del itinerario jurisdiccional al que se han visto sometidas estas medidas de ayuda, y que constituye el definitivo pronunciamiento de las instancias judiciales de la Unión Europea.

2. EL ASPECTO MATERIAL DE LAS AYUDAS: EL CONTENIDO DE LAS DENOMINADAS “VACACIONES FISCALES VASCAS”

Aun cuando en las sentencias recaídas en los asuntos presentados no se cuestiona ya la consideración como medidas fiscales de las ayudas públicas, por haberse resuelto en instancias anteriores, nos parece oportuno hacer una referencia a cómo éstas encajan en el concepto tradicional de las mismas.

En el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea se recoge la siguiente definición de ayuda:

“Salvo que los Tratados dispongan otra cosa, serán incompatibles con el mercado interior, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones²”.

Este es el concepto tradicionalmente manejado tanto por la autoridad administrativa europea encargada de su control –la Comisión Europea- como los órganos jurisdiccionales de Luxemburgo –el Tribunal General y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea-, y que permanece inalterada tras las sucesivas reformas de los Tratados.

De acuerdo con el mismo, para que una medida constituya ayuda pública y como tal, haya de ser objeto de análisis por las autoridades europeas, ha de ser concedida mediante fondos de origen estatal; que suponga una ventaja económica para una o varias empresas; que beneficie a determinadas empresas y no a otras en la misma situación; que falsee o amenace con falsear la competencia y tenga repercusión en el comercio intracomunitario.

Cuando una medida de ayuda contenga estos elementos, estará en principio prohibida³. Esta disposición del Tratado ha sido interpretada en el sentido de que la ayuda que no incentiva un objetivo beneficioso, sino que cubre los gastos normales de la empresa, es considerada ayuda al funcionamiento y normalmente estará prohibida, pues puede llegar a sostener artificialmente la actividad de una empresa que, sin ella, desaparecería. Además, la ayuda de funcionamiento no tiene efectos duraderos en la actividad, sector o región afectado; los efectos desaparecen al desaparecer la medida.

En los asuntos presentados, las medidas fueron calificadas, precisamente, como ayudas al funcionamiento, y por tanto, la Comisión, siguiendo su política al respecto, las considera, por ese concepto, incompatibles con el mercado común.

2. Artículo 107, 1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

3. Sin embargo, puede autorizarse si entra dentro del ámbito de aplicación de las excepciones previstas en el Tratado. Estas posibles excepciones se estructuran en torno a dos bloques: uno, las ayudas que son, de forma automática, compatibles con el mercado común, y que consisten en las ayudas sociales a consumidores individuales, las destinadas a reparar perjuicios causados por desastres naturales, y las ayudas concedidas con objeto de favorecer la economía de determinadas regiones de la República Federal de Alemania, y dos, las ayudas cuya compatibilidad puede ser declarada por la Comisión por considerar sus beneficios superiores al falseamiento que producen en la competencia y en el mercado. Respecto de estas últimas, podrán considerarse compatibles con el mercado interior las ayudas destinadas a favorecer el desarrollo económico de regiones con bajo nivel de vida, las encaminadas a la realización de un proyecto, las destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas regiones o sectores, las destinadas a promover la cultura y las demás categorías que determine el Consejo.

SUMARIO**PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL
ESTADO
AUTONÓMICO****NOVEDADES
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD
IBEROAMERICANA****CRÓNICA
INTERNACIONAL****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS
II CUATRIMESTRE 2011****ACTIVIDADES PREVISTAS
III CUATRIMESTRE 2011**

Por otro lado, uno de los requisitos que se exigen a una medida para que sea considerada ayuda en el sentido del Tratado es que haya sido concedida por el Estado o mediante fondos estatales. A estos efectos, el Estado incluye a todos los poderes públicos, no solamente al Gobierno o a la Administración Central. Así, este concepto engloba también a las medidas concedidas por las autoridades regionales y locales⁴, de manera que el supuesto analizado, por su procedencia, se engloba sin duda alguna dentro del concepto de ayuda.

Asimismo, ha de favorecer a determinadas empresas o producciones; es el denominado “criterio de la selectividad”. También en nuestro caso se cumple esta condición. En efecto, la concesión de ayudas por parte de las Diputaciones Forales vascas tiene como destinatarias empresas que cumplan condiciones relacionadas con la fecha de creación de las mismas, la realización de determinadas inversiones mínimas así como la previsión de una cierta creación de puestos de trabajo.

La ayuda puede concederse de cualquier forma; es decir, mediante la ayuda, la beneficiaria recibe una ventaja económica que no hubiera obtenido en condiciones normales del mercado. Así, la jurisprudencia de la Unión Europea ha sostenido que el concepto de ayuda comprende no solamente prestaciones positivas como las subvenciones⁵ sino también las intervenciones de las autoridades públicas que, bajo formas diversas, alivian las cargas que normalmente recaen sobre el presupuesto de una empresa y que por ello, sin ser subvenciones en el sentido estricto del término, son de la misma naturaleza y tienen idénticos efectos⁶.

Una medida mediante la cual las autoridades públicas conceden a determinadas empresas una exención tributaria que, aunque no implique una transferencia de fondos estatales, coloque a los beneficiarios en una situación financiera más favorable que a los restantes contribuyentes, constituye una ayuda en sentido del artículo 107,1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Precisamente enlazando con esta idea, la medida ha de tener un claro efecto en el normal funcionamiento del mercado común, que se cifra en la afectación del comercio entre Estados miembros de la Unión Europea, falseando la competencia entre los mismos. Cuando una ayuda alivia las cargas de una empresa reforzando así su posición con respecto a la de otras empresas competidoras, la competencia resulta falseada.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha seguido a este respecto un enfoque amplio, en función del cual, medidas como las exenciones fiscales que tienen el objetivo de liberar a una empresa de los costes propios de su gestión corriente o de sus actividades normales, con los que normalmente debería haber cargado, falsean las condiciones de competencia.

La calidad de la exención fiscal en que consisten las ayudas en este caso provoca, sin duda, una distorsión en la competencia; esta afirmación es reforzada por el hecho de que las medidas en cuestión afectan también a uno de los pilares de la Unión Europea: la libertad de establecimiento. En efecto, la afectación de la competencia entre Estados miembros está en íntima conexión con esa libertad en el seno de la Unión Europea⁷.

4. Este extremo es absolutamente claro, sin que quepan dudas acerca de su inclusión en el concepto de ayudas públicas. Más dificultad ofrece la inclusión en las mismas de los fondos concedidos por empresas y en general, cuando la transferencia de fondos sea indirecta. Este no es el caso que nos ocupa.

5. Supuesto que, por otro lado, es el más frecuente en España.

6. *Vid.* A título de ejemplo, la sentencia de 15 de marzo de 1994, *Banco Exterior de España*, Asunto C-387/92.

7. *Vid.* artículo 49 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

SUMARIO**PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL
ESTADO
AUTONÓMICO****NOVEDADES
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD
IBEROAMERICANA****CRÓNICA
INTERNACIONAL****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS
II CUATRIMESTRE 2011****ACTIVIDADES PREVISTAS
III CUATRIMESTRE 2011**

Las denominadas “vacaciones fiscales” encajan, así, dentro de la noción de ayuda tanto como está prevista en el Tratado como ha sido interpretada por jurisprudencia y doctrina y se concretan en lo siguiente: en 1988, las Diputaciones Forales de Vizcaya, Álava y Guipúzcoa, quienes disponen, por ley, de la competencia para regular, bajo determinadas condiciones, el régimen fiscal aplicable en sus territorios, adoptan unos regímenes de ayudas fiscales a la inversión. En 1993, aprueban nuevas medidas fiscales, que incluían normas relativas a un crédito fiscal del 25% de las inversiones y una exención del impuesto de sociedades.

Entre 1994, 1996 y 1997 se adoptan otras medidas fiscales, por las que se otorgaba un crédito fiscal del 45% a las inversiones en activos fijos materiales nuevos que excedieran de 2.500 millones de pesetas. Estos regímenes estuvieron en vigor hasta el año 1999 en Álava y hasta el año 2000 en Vizcaya y en Guipúzcoa. Estas medidas generales dieron lugar a, entre otras, las ayudas a empresas como Daewoo Electronics Manufacturing España y Ramodín Cápsulas.

En las sentencias recaídas en 2011, no se cuestiona este carácter material, como apuntamos al inicio de este epígrafe, sino que lo que se plantea es la posibilidad de admitir excepciones a la obligación de reembolso que se impone como consecuencia de la declaración de ilegalidad de las medidas fiscales vascas, objeto de estudio en los siguientes apartados.

3. LA CALIFICACIÓN DE ESTAS MEDIDAS COMO AYUDAS ILEGALES

Ha de ser declarada ilegal cualquier ayuda que se lleve a cabo contraviniendo lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 108 del Tratado⁸ a tenor del cual: “La Comisión será informada de los proyectos dirigidos a conceder o modificar ayudas con la suficiente antelación para poder presentar sus observaciones. Si considerare que una proyecto no es compatible con el mercado interior con arreglo al artículo 107, la Comisión iniciará sin demora el procedimiento previsto en el apartado anterior. El Estado miembro interesado no podrá ejecutar las medidas proyectadas antes de que en dicho procedimiento haya recaído decisión definitiva”⁹.

Se trata, por tanto, de la ayuda que se ejecute en infracción de las obligaciones de notificación previa y de espera en la ejecución de la misma hasta que la Comisión haya adoptado una decisión al respecto.

En los asuntos que presentamos las ayudas adquieren esta calificación, ya que han sido concedidas en infracción de la obligación de notificación a la Comisión.

En los supuestos de ayuda ilegal, surge la cuestión de cómo la Comisión ha adquirido noticia de que un Estado o una entidad territorial han proyectado la aprobación de una ayuda. Ésta puede tener conocimiento mediante el ejercicio de su propia actividad de control, en cumplimiento de su deber de vigilancia; a través de terceros, es decir, por ejemplo, a través de los competidores de la empresa beneficiaria, quienes contactan con la Comisión para poner este hecho en su conocimiento¹⁰, a través de las autoridades de otros Estados, a través de las preguntas escritas de los Europarlamentarios a la Comisión, o incluso a

8. Así lo recoge el Artículo 1, f) del Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo de 22 de marzo de 1999 por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE (denominado comúnmente “Reglamento de procedimiento de ayudas estatales”).

9. El “procedimiento previsto en el apartado anterior” a que se refiere el artículo es el procedimiento de investigación formal de las ayudas por parte de la Comisión Europea.

10. Este es el supuesto más frecuente.

SUMARIO**PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL
ESTADO
AUTONÓMICO****NOVEDADES
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD
IBEROAMERICANA****CRÓNICA
INTERNACIONAL****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS
II CUATRIMESTRE 2011****ACTIVIDADES PREVISTAS
III CUATRIMESTRE 2011**

través de artículos de prensa, entre otros medios. En los asuntos analizados, la Comisión conoce de la existencia de las medidas fiscales a través de denuncias presentadas por la Cámara de Comercio e Industria de la Rioja, el Presidente de la Comunidad Autónoma de la Rioja, la Federación de Empresas de la Rioja y ciertas sociedades.

4. LA OBLIGACIÓN DE RECUPERACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA ILEGALIDAD DE LAS AYUDAS VASCAS Y SUS POSIBLES EXCEPCIONES

La recuperación de lo concedido es una consecuencia de la ilegalidad de una ayuda. Cuando se adopten decisiones negativas en los supuestos de ayuda ilegal, la Comisión decidirá que el Estado miembro interesado tome las medidas necesarias para obtener del beneficiario la recuperación de la ayuda.

La obligación de reembolso de la ayuda percibida de modo indebido supone, a nuestro parecer, la garantía última de todo el sistema de control de estas medidas.

La cuestión del reembolso de la ayuda no habría de plantearse¹¹, si los Estados miembros¹² cumplieran con la obligación que les corresponde de notificar a la Comisión, con la debida antelación, los planes de otorgar ayudas o modificar las existentes, y cumplieran con la obligación de no comenzar a conceder la ayuda hasta que la Comisión adopte una decisión final al respecto. De este modo, la supresión de la ayuda ilegal y declarada incompatible, por vía de recuperación, es la consecuencia lógica de su declaración de ilegalidad y la obligación de reembolso de las ayudas surge de la necesidad de restablecimiento de la situación.

Precisamente a través de esta devolución, el beneficiario pierde la ventaja de que había disfrutado en el mercado respecto a sus competidores y queda de esta manera restablecida la situación anterior a la concesión de la ayuda. Con base en este fundamento ha de interpretarse esta obligación.

El Reglamento de Procedimiento, en su artículo 14, contempla esta obligación en los siguientes términos:

“Cuando se adopten decisiones negativas en casos de ayuda ilegal, la Comisión decidirá que el Estado miembro interesado tome todas las medidas necesarias para obtener del beneficiario la recuperación de la ayuda. La Comisión no exigirá la recuperación de la ayuda si ello fuera contrario a un principio general del Derecho comunitario”.

El Reglamento obliga al Estado a tomar “todas las medidas necesarias”, pues a veces la recuperación es imposible. Así, la imposibilidad absoluta de recuperación es la única alegación posible en un recurso por incumplimiento y, si éste se estima, la única forma de evitar la condena en dicho recurso.

Esto en cuanto a la posible alegación por parte de las autoridades estatales una vez que la Comisión ha solicitado la restitución; cuestión diferente es lo contemplado en el último inciso del artículo 14 del Reglamento de Procedimiento, en el que se abre la posibilidad de que la Comisión no exija la recuperación cuando ello resulte contrario a un principio general del Derecho comunitario. Esto es lo se invoca en las sentencias analizadas.

11. *Vid.* una clara referencia a esta cuestión en las Conclusiones del Abogado General JACOBS en la Sentencia de 14 de septiembre de 1994, *España/Comisión*, Asuntos acumulados C-278/92 a C-280/92, Rec. I-4103, apartado 63.

12. Entendiendo este concepto en sentido amplio, es decir, abarcando cualquier organismo público con capacidad para conceder ayudas como, es, en el supuesto que presentamos, una entidad territorial.

SUMARIO**PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL
ESTADO
AUTONÓMICO****NOVEDADES
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD
IBEROAMERICANA****CRÓNICA
INTERNACIONAL****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS
II CUATRIMESTRE 2011****ACTIVIDADES PREVISTAS
III CUATRIMESTRE 2011**

En concreto, se alega como motivo principal la violación de la confianza legítima. Se hace referencia también cuestiones como la seguridad jurídica o el principio de igualdad de trato, pero consideramos, tras el análisis de los mismos, que se invocan más en apoyo de la confianza legítima que como motivos independientes.

En todo caso, la aceptación de los Tribunales Europeos de la confianza legítima como excepción a la obligación de devolución de las ayudas es muy limitada y en estos asuntos el Tribunal de Justicia sigue esta misma línea. Así, el Tribunal, partiendo de que el control de la Comisión sobre las ayudas tiene un carácter imperativo, recuerda que las empresas beneficiarias no pueden albergar una confianza ilimitada en la regularidad de una ayuda concedida en infracción de las normas de procedimiento. En efecto, éstas deberían haberse asegurado de que el mismo se había respetado. Teniendo esto en cuenta, únicamente se admitirá la confianza legítima cuando se invoquen circunstancias excepcionales que hayan podido legítimamente fundamentar su confianza en el carácter válido de la ayuda.

En apoyo de esa alegación, los recurrentes pretenden que el Tribunal determine que existió un error de Derecho por parte del Tribunal General cuando consideró que no era una circunstancia excepcional la inacción de la Comisión. Así, en este Asunto las recurrentes reprochan al Tribunal General que no hubiese censurado el comportamiento de la Comisión, que a su entender, daba lugar a albergar una confianza legítima en la regularidad de las ayudas por su comportamiento durante la fase preliminar de examen, debido, esencialmente, a la duración excesiva en la adopción de la decisión de incoar el procedimiento –exactamente 76 meses–.

Es cierto que a primera vista llama la atención la tardanza, parte de la Comisión en este supuesto. Sin embargo, esa posible percepción se ve desvirtuada por el hecho de que, aunque la norma general para el examen por parte de la Comisión es de dos meses, esa previsión lo es precisamente para el supuesto en el que se haya notificado la ayuda, y aquí ya partimos de que no ha sido así.

Además, en este supuesto, se percibe una clara falta de colaboración por parte de las autoridades con la Comisión, que se cifra en la falta de respuesta precisa a una solicitud de información de la Comisión. La imprecisión, en este caso, suponía tanto como no revelar la identidad de los beneficiarios de los regímenes de ayuda.

Finalmente, el Tribunal recuerda que, aún cuando el objeto de examen por parte de la Comisión, es un régimen general de ayudas y en este supuesto, no es necesario realizar un examen de cada caso concreto de aplicación del mismo, ello no impide que tenga derecho a solicitar toda la información que estime necesaria antes de dar por finalizada la fase preliminar de examen. Además, la cuestión de la legalidad de una solicitud de información formulada por la Comisión debe ser planteada, en el momento de los hechos, por los destinatarios de la misma.

De esta forma, el Tribunal considera que el Tribunal General no incurrió en error al considerar que la Comisión no disponía, efectivamente, de datos suficientes como para valorar dichos regímenes. Por ello, la duración excesiva del procedimiento no constituye circunstancia excepcional que hiciera albergar ningún tipo de confianza legítima. Con base en esta misma consideración, el Tribunal rechaza también la invocación del principio de igualdad de trato que los recurrentes pretendían que prosperara basándose en que en casos anteriores, la Comisión había tardado menos. Las circunstancias no eran comparables puesto que no había existido esa evidente falta de colaboración.

Al no ser posible aplicar excepción alguna, se hace finalmente necesario el cumplimiento de la obligación de reembolso que ha de cumplirse además de manera irrevocable.

SUMARIO**PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL
ESTADO
AUTONÓMICO****NOVEDADES
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD
IBEROAMERICANA****CRÓNICA
INTERNACIONAL****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS
II CUATRIMESTRE 2011****ACTIVIDADES PREVISTAS
III CUATRIMESTRE 2011**

Según las previsiones que se manejan en la Comisión Europea, las cantidades objeto de reembolso podrían ascender a 500 millones de euros.

Esta obligación se ha de llevar a cabo de modo inmediato, de manera que seguiremos atentos a la materialización de la misma.

5. CONCLUSIONES

De la lectura de estos pronunciamientos se desprende, como viniendo siendo ya actitud consolidada de la Comisión Europea, y jurisprudencia sentada de las instancias jurisdiccionales europeas, el carácter estricto del control de la Comisión sobre cualquier tipo de medidas públicas de los Estados miembros, tanto de carácter nacional como regional o local; precisamente el control de estas dos últimas clases se hace más complicado.

En efecto, nuestro Estado descentralizado también contribuye a dotar de diferente estructura las ayudas, tal como han de ser examinadas y controladas por las autoridades comunitarias. Si bien esta estructura afecta a todos los ámbitos de control en el Derecho de la competencia, se hace más complicado y evidente en éste, ya que el objeto de análisis es el comportamiento de las autoridades públicas.

Comprobamos, una vez más, que tanto el Tribunal General como el Tribunal de Justicia de la Unión Europea llevan a cabo una interpretación ciertamente extensiva del concepto de ayuda así como de la capacidad de la Comisión para imponer la sanción del reembolso. Así se desprende tanto de los asuntos analizados como de los pronunciamientos anteriores del Tribunal General, que ya hacían presagiar este “fin de las vacaciones fiscales”. En todo caso, no por esperada, esta sentencia ha sido menos “dolorosa” para las autoridades y empresas situadas en el País Vasco.

En otro orden de cosas, deseamos resaltar el hecho de que la prensa, en ocasiones, equivoca los términos. En algunos de los numerosos artículos de prensa se indica, por ejemplo, que el Tribunal ha ordenado la devolución de las ayudas. Esto no es así; quien tiene la competencia para ordenar la restitución es la Comisión; esta competencia la detenta en exclusiva. El Tribunal, en sus recursos de Casación, desestima las pretensiones de las Diputaciones Forales mediante las cuales intentan que el Tribunal de la Unión Europea considere que el Tribunal General ha incurrido en error de Derecho al no admitir las excepciones a su obligación de reembolso. Ello es muy diferente de la ordenación de la restitución. Creemos relevante realizar esta precisión, ya que se está haciendo referencia a algo tan fundamental como es la distribución de funciones en la Unión Europea, tanto entre las instituciones como entre las diferentes instancias jurisdiccionales.

BIBLIOGRAFÍA

- CALVO CARAVACA, A. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: *Intervenciones del Estado y libre competencia en la Unión Europea*, Colex, 2001
- DíEZ ESTELLA, F. y DíEZ MORENO, F.: “Las ayudas de Estado en las llamadas “vacaciones fiscales”, *Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia*, n. 9, mayo/junio 2009, págs. 61 y ss.
- ESTOA, A.: *El control de las ayudas de Estado*, Iustel, 2006.
- FALCÓN Y TELLA, R.: “Régimen foral de concierto o convenio y Ayudas de Estado”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n. 31, septiembre/diciembre 2008, págs. 713 y ss.

SUMARIO**PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL
ESTADO
AUTONÓMICO****NOVEDADES
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD
IBEROAMERICANA****CRÓNICA
INTERNACIONAL****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS
II CUATRIMESTRE 2011****ACTIVIDADES PREVISTAS
III CUATRIMESTRE 2011**

- GÓMEZ ÁLVAREZ, A.: “Autonomía regional, impuestos directos y selectividad geográfica a la luz del Derecho europeo de ayudas de Estado”, *Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia*, n. 22, julio/agosto 2011, págs. 34 y ss.
- KEPENNE, J.-P.: *Guide des aides d'état en droit communautaire*, Bruylant, 1999.
- MARCOS MARTÍN, T.: *Problemas procesales en el control de las ayudas de Estado en Derecho Comunitario*, Dykinson, 2006.
- MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J. y URREA CORRES, M.: “Unión Europea y financiación autonómica: la jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre los sistemas tributarios de los entes territoriales sub-estatales”, *REAF*, núm. 8, abril 2009, págs. 37-84.
- PÉREZ BERNABÉU, B.: *Ayudas de Estado en la jurisprudencia comunitaria, concepto y tratamiento*, Tirant lo Blanch, 2008.
- RODRÍGUEZ CURIEL, J.-W.: “Principios generales del derecho y recuperación de ayudas de Estado ilegales. En especial, la confianza legítima”, *GJCE*, nº 209, septiembre/octubre 2000, págs. 32-39
- URREA CORRES, M.: “La doctrina del caso Azores y su aplicación a las haciendas forales vascas. (Comentario a la Sentencia del TJCE de 6 de septiembre de 2006, República de Portugal/Comisión, as. C-88/03)”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, Núm. 14, Diciembre 2007, págs. 1-24. ■

SUMARIO

PRESENTACIÓN

ÁREAS DE ESTUDIO

NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADO

NOVEDADES DEL
ESTADO
AUTONÓMICO

**NOVEDADES
PARLAMENTARIAS**

ACTUALIDAD
IBEROAMERICANA

CRÓNICA
INTERNACIONAL

AGENDA

ACTIVIDADES REALIZADAS
II CUATRIMESTRE 2011

ACTIVIDADES PREVISTAS
III CUATRIMESTRE 2011

NOVEDADES PARLAMENTARIAS OLGA HERRAIZ SERRANO

INFORME

SOBRE EL ACUERDO DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL
DE 19 DE MAYO DE 2011 Y EL MOVIMIENTO 15M
por Lluís Aguiló Lúcia

INFORME

EJES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA PARLAMENTARIA
Y EL PRINCIPIO DEL BUEN GOBIERNO
por Javier Guillem Carrau

INFORME

TAMAÑO DEL CONGRESO Y RESULTADOS ELECTORALES
por José Manuel Pavía Miralles